ciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 72, que dispone una pequeña contribución a cargo de las Compañías de Seguros, para atender a gastos de servicios de inspección de la Superintendencia de Bancos.

(G. O. Nº 9016, del 7 de Diciembre de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 72

CONSIDERANDO que el Superintendente de Bancos de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 3788 sobre Compañías de Seguros, del 19 de marzo de 1954, ejerce las funciones de Superintendente de Seguros;

CONSIDERANDO que el Superintendente de Seguros tiene a su cargo la vigilancia del fiel cumplimiento de la Ley sobre Compañías de Seguros; y en consecuencia tiene que cumplir una serie de obligaciones indicadas en la referida Ley 3788, tales como inspecciones de las compañías de seguros y supervisión permanente de dichas entidades;

CONSIDERANDO que el Superintendente de Seguros para poder cumplir a cabalidad estas delicadas funciones debe estar provisto de los recursos indispensables;

CONSIDERANDO que las compañías de seguros serían las principales beneficiarias en el desarrollo de adecuados planes tendientes a su mejor fiscalización;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Las compañías de seguros que operan en el país deberán contribuir cada año a los gastos de los servicios de inspección y supervisión de la Superintendencia de Bancos con una suma igual a un medio del uno por ciento (0.005%) del valor total de las primas cobradas en el año anterior.

Art. 2.—Los pagos a que se refiere la presente ley deberán ser hechos durante el primer trimestre del año correspondiente a cada pago, mediante cheque expedido a favor del Tesorero Nacional, quien lo depositará en el fondo especial "Gastos de la Superintendencia de Bancos".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 74, que modifica nuevamente el Art. 4 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944.
(G. O. Nº 9016, del 7 de Diciembre de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 74

CONSIDERANDO: Que la Ley Nº 268 de fecha 21 del mes de junio del año 1966, Dada y Promulgada por el anterior Gobierno Provisional, con la finalidad de que los Oficiales del